Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de Tutela No. 158
Accionante	**LEONCIO DE JESÚS GALVIS COSME**
Accionada	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**
Radicado	No. 05001 31 05 022 **2021 00409** 00
Instancia	Primera
Providencia	**Sentencia N° 258 de 2021**
Temas	Derecho de petición
Decisión	**Declara improcedente** (Hecho superado)

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Política se procede a resolver la presente Acción de Tutela formulada por **LEONCIO DE JESÚS GALVIS COSME,** con C.C. 3.583.377, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS,** representada legalmente por el Dr. **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE**, o por quien haga sus veces.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante que mediante el presente trámite de amparo constitucional sean tutelados sus derechos fundamentales, y se le ordene a la entidad accionada que se ordene a la entidad accionada, resolver en el término de 48 horas y de manera concreta, de fondo, sin dilaciones ni artilugios dilatorios, el derecho de petición del 1º de febrero de 2021.

Como sustento de la presente acción constitucional indica el actor, que el 1º de febrero de 2021 envió a la UARIV, solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 201737795 del 26 de julio de 2017, por medio del cual se decidió no incluirlo por el hecho victimizante de desplazamiento forzado; luego de transcurridos mucho tiempo, sin que se haya dado respuesta, con la fecha de priorización a la solicitud; sostiene que es una persona con muy bajos recursos económicos y necesita prioridad con la indemnización.

TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional, comunicándole a la accionada dicho proveído, y se le solicitó que en el término de dos (2) días hábiles informara lo que hubiere lugar sobre lo allí señalado, por Auto del 13 de octubre de 2021.

RESPUESTA A LA TUTELA

Notificada en debida forma, por medio de correo electrónico, el 22 de octubre de 2021, y vencido el término legal, la entidad accionada presentó respuesta, indicando que le remitió al accionante comunicación bajo radicado de salida No. 202172032676461 de fecha 21 de octubre de 2021, enviado a la dirección de notificaciones indicada en el escrito de tutela, informando sobre la improcedencia de su solicitud.

Por lo que solicita la entidad accionante que se NIEGUEN las pretensiones invocadas por la tutelante en el escrito original, en razón a que la Unidad para las Víctimas, tal como lo acredita, ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para

cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer la presente acción constitucional, conforme lo consagra los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991. Esta acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. DEL DERECHO DE PETICIÓN

El **Derecho de petición** se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, tal garantía es amparable por vía de tutela y consiste, en general, en la posibilidad de obtener en un plazo de quince (15) días una pronta resolución a las solicitudes respetuosas que se eleven ante las autoridades públicas (artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, subrogado por la Ley 1755 de 2015).

Ha reiterado la Corte Constitucional que el núcleo esencial del derecho de petición reside en **la respuesta al asunto**, que debe ser oportuna, debe resolver de fondo lo solicitado y debe ser puesta en conocimiento del peticionario, sin importar si es a favor o en contra de sus pretensiones (Sentencias C-621 de 1977, T-350 de 2006 y T-013 de 2008).

El artículo 23 Constitucional establece que **"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".**

Finalmente, en el Auto 206 del 27 de abril de 2017, la H. Corte Constitucional instó a los Jueces de la República para que al momento de resolver acciones de tutela que reclaman el **reconocimiento de ayuda humanitaria y/o la protección del derecho de petición relacionado con este componente,** observen las reglas generales como la aplicación de la presunción de veracidad, y el decreto oficioso de pruebas por parte del juez constitucional. Además exhorta a los jueces a que concedan un plazo razonable (no se define qué se considera razonable) a la UARIV para que contesten la acción de tutela, más allá del usual de 48 horas.

3. ACERCA DEL DESPLAZAMIENTO

La Ley 387 del 18 de julio de 1997, definió en su artículo 1º como desplazado a *"toda persona que se haya visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público".*

Como norma vigente, la Ley 1448 de 2011, regula lo relativo a **la ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación de las víctimas** que hayan sufrido daño por hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado del país.

De acuerdo con el objeto de esta norma, se establecieron los siguientes derechos con el fin de resarcir el daño causado a las víctimas del conflicto colombiano:

1. **La ayuda humanitaria** (artículo 47 Ley 1448 de 2011), es la que recibe la víctima con el objetivo de socorrer y atender sus necesidades de alimentación, *aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, y con enfoque diferencial, en el momento de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento de la misma"*. Esta ayuda humanitaria está a cargo en primera instancia de los entes territoriales, y en forma subsidiaria la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

2. **La Asistencia a las víctimas del conflicto armado** (artículo 49 Ley 1448 de 2011), es el conjunto de medidas, programas y recursos para procurar condiciones de vida digna, así como dar información atención y acompañamiento jurídico y sicosocial a la víctima. Se encuentra entre estos derecho de asistencia, gastos funerarios, educación y salud, a cargo de las entidades competentes en cada uno de estos servicios públicos.

3. **La Atención** (artículo 60 y ss. Ley 1448 de 2011, reglamentado por Decreto 2569 de 2014). Este derecho a la atención, que en mayor medida reclaman el grupo poblacional de víctimas de desplazamiento forzada, inicia con la declaración sobre los hechos de desplazamiento con el fin de que se decida acerca de la inclusión o no en el Registro Único de Víctimas – RUV, declaraciones que realizan las víctimas ante el Ministerio Público, y esta entidad lo remite a la UARIV.

Son tres etapas de atención humanitaria de las víctimas del desplazamiento forzado: **1. Atención inmediata,** correspondiente a la atención inmediata a la que se hizo referencia, **2. Atención o Ayuda Humanitaria de Emergencia,** a la cual tienen derecho las personas u hogares que hayan sido incluidos en el Registro Único de Víctimas. Esta atención humanitaria de emergencia la entrega la UARIV **3. Atención o Ayuda Humanitaria de Transición,** es la ayuda humanitaria que se entrega a la población en situación de desplazamiento incluida en el RUV y no presenta las características de gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la atención de emergencia.

Estas ayudas humanitarias no son ilimitadas, pues en los términos del artículo 67 de la Ley 1448 y el artículo 21 del Decreto 2569 de 2014, la entrega de los componente se **suspenden** cuando los hogares no presente carencias, por contar con fuentes de ingresos o capacidad para generar ingresos.

4. **Reparación:** Las víctimas tienen derecho a la restitución de sus tierras y bienes, indemnización administrativa, rehabilitación de las condiciones sicológicas y físicas, medidas de satisfacción para restablecer la dignidad humana y garantías de no repetición.

Carece de competencia el Despacho en su función de Juez Constitucional establecer si la parte accionante tiene o no derecho al reconocimiento de asistencia o ayuda humanitaria, o si procede el reconocimiento de una indemnización por reparación administrativa, toda vez estas decisiones no sólo son competencia de la Unidad para las Víctimas, sino que escaparía esta decisión al ámbito de la acción constitucional y nos encontraríamos en el ámbito de derechos patrimonial ajenos por regla general a la protección inmediata de la acción de tutela.

4. CASO CONCRETO

Se acredita en debida forma, que el señor LEONCIO DE JESÚS GALVIS COSME presentó a la entidad accionada, derecho de petición, el 1º de febrero de 2021, solicitud a la entidad accionada, con el asunto, "*REVOCATORIA DIRECTA, del Resolución, Nº 201737795 del 26 de*

julio de 2017", con radicación número 202113013639642, como se aprecia en los anexos del archivo adosado por la parte actora.

- De otra parte, la entidad accionada, una vez fue notificada de esta acción, emitió comunicación a la accionante, Radicado No. 202172032676461 de fecha 21 de octubre de 2021, enviado a la dirección Carrera 51 No. 51-47, Int. 3295, como se aprecia en la planilla adjunta, allegada por la entidad tutelada, con Guía RA341110180CO, de 4-72, con asunto, que señala sobre el tema en cuestión, lo siguiente:

"Por medio de la presente, nos permitimos dar respuesta relacionada con la solicitud de inlcusión en el registro único de víctimas por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, por lo que nos permitimos adjuntar a la presente respuesta proferida a la Revoctaria Directa interpuesta en contra de la Resolución No. 201737795 del 26 de julio de 2017.

Así mismo, es importante indicar que con relación a la solicitud de entrega de atención humanitaria, la misma no procede toda vez que usted no es encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado."

Es de anotar que junto a la respuesta dada a la accionante, se anexan las resoluciones que son mencionadas en las contestación referida, y de otra parte, junto dicha comunicación, que fuera remitida el mismo 21 de octubre de 2021, y recibida el 25 de octubre de 2021, según impresión que se adosa:

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
CORREO CERTIFICADO NACIONAL
Centro Operativo : UAC.CENTRO
Fecha Pre-Admision: 22/10/2021 07:54:58
Orden de servicio: 14710782
RA341110180CO
Remitente
Nombre/ Razón Social: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Dirección:CALLE 26 (AV. EL DORADO) 90 - 10 NIT/C.C/T.I:900490473
Referencia:202172032676461 Teléfono:7965150 Código Postal:
Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111000
Destinatario
Nombre/ Razón Social: LEONCIO DE JESUS GALVIS COSME
Dirección:KR 51 51 47 INTERIOR 3295 CENTRO COMERCIAL VERACRUZ
Tel: Código Postal:050010374 Código Operativo:3333454
Ciudad:MEDELLIN_ANTIOQUIA Depto:ANTIOQUIA
Valores
Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$0
Valor Flete:$8.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$8.400
Dice Contener :
Observaciones del cliente :ANDREA GALVIS_GPU
Causal Devoluciones:
RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada
C1 C2 Cerrado
N1 N2 No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor
Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C. 3116502541 Hora: 950
Fecha de entrega:
Distribuidor: JUAN BEJA
C.C. C.C. 71.645.43
Gestión de entrega:
1er
2do
25 OCT 20
3333 454
1111 000
UAC.CENTRO
CENTRO A
RA341110180CO
Envío
Fecha admisión: 22/10/2021 07:54:58
1111000333345 4RA341110180CO

De lo anotado, es claro, que en este caso se advierte que en efecto, la entidad en la comunicación referida, de manera concreta, clara y de fondo, resuelve cada una de las peticiones de la accionante, refiriendo sobre cada una de los actos administrativos pedidos, sobre el la solicitud de revocatoria directa, por él pedida, siendo negado en su oportunidad.

Señala en sus apartes:

En virtud de lo anterior la Oficina Asesora Jurídica recibió la solicitud de Revocatoria Directa presentada por usted contra la Resolución Nº 201737795 del 26 de Julio de 2017, radicada el 01 de febrero de 2021, por lo que es necesario realizar un recuento fáctico respecto a la actuación administrativa a efectos de dar respuesta de fondo, así:

La Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Victimas valoro su solicitud de inclusión en el Registro Único de Víctimas presentada por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, correspondiéndole el radicado Nº FUD NI000670991, la cual se tramitó de acuerdo a lo previsto en la Ley 1448 de 2011 y al procedimiento de Registro contenido en el artículo 2.2.2.3.1 capítulo 3º del Decreto 1084 de 2015.

En virtud de lo anterior, La Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Victimas mediante Resolución N° 2016-97828 DE 12 DE mayo DE 2016, decidió NO INCLUIRLO en el Registro Único de Victimas y NO RECONOCER el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado.

El 5 de mayo de 2017 se radico revocatoria directa contra la Resolución N° 2016-97828 DE 12 DE mayo DE 2016.

Mediante Resolución No. 201737795 del26 de Julio de 2017 se decidió sobre la revocatoria directa en los cuales se dispuso NO REVOCAR la decisión contenida en la Resolución Nº 2016-97828 DE 12 DE mayo DE 2016, respecto del caso de la recurrente y en consecuencia NO INCLUIR al señor LEONCIO DE JESUS GALVIS COSME y NO RECONOCER el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado.

…

Así las cosas, me permito informarle que ya se resolvió la solicitud de Revocatoria Directa presentada por usted quedando en firme decisión de NO INCLUSIÓN en el Registro Único de Victimas tal como lo señala el Artículo 87 de la ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

"…Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

Es importante indicar, que el acto administrativo que se profiera en virtud de la interposición de un recurso y/o solitud de revocatoria directa, no puede ser objeto de ningún otro recurso, ya que esto atentaría contra la seguridad jurídica que debe operar en las situaciones administrativas y desvirtuaría la eficacia y la firmeza de los actos administrativos que deciden de fondo una actuación.

Por consiguiente, no es procedente aclarar, modificar o revocar la decisión impugnada a través de la solicitud presentada el 01 de febrero de 2021, y, en consecuencia, la presente actuación administrativa se mantendrá conforme a lo dispuesto en la Resolución No, 201737795 del 26 de Julio de 2017, que resolvió la solicitud inicialmente presentada."

Por lo anotado, en este caso se habrá de declarar la carencia actual del objeto, dado que existe un hecho ya superado a este respecto, pues la pretensión era precisamente esa, se le hiciera emitiera pronunciamiento sobre la petición "*REVOCATORIA DIRECTA, del Resolución, Nº 201737795 del 26 de julio de 2017*", tal como lo hizo la accionada, anexando copias de los referidos actos administrativos; no siendo otro que lo informado por la entidad accionada en su contestación; es por ello, que ante todo lo referido, carece de sentido, continuar con el trámite de las presentes diligencias, dado que en forma clara se le está indicando al accionante el resultado de su pedimento.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha enfatizado, que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir[1]; y dado que en el presente caso se constató que la entidad tutelada ya emitió la correspondiente respuesta al accionante, que resuelve de fondo la petición hecha, en este caso, negando la misma; por lo

[1] Sentencias T-608 de 2002 y T-758 de 2005.

que se está frente a un hecho superado, como quiera que la situación que originó la presente acción de tutela ya desapareció. En consecuencia, ante la existencia de un hecho superado, esta judicatura declarará la carencia actual de objeto.

El fenómeno de la carencia actual de objeto se presenta, en la medida en que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional y dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, por cualquier causa. Es decir, es en principio, una finalidad subjetiva[2]. Existiendo carencia de objeto *"no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos fundamentales del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia."*[3] La Corte Constitucional ha señalado al respecto:

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

"Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

"No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción[4]."

Por consiguiente, y en vista de que a la hora de emitir este fallo se hace improcedente la orden del juez constitucional, dado que existe un hecho ya superado, se habrá de declarar la carencia actual de objeto.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 citado, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese la decisión a las partes conforme se establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, de las manera más expedita posible.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente Acción de Tutela, interpuesta por **LEONCIO DE JESÚS GALVIS COSME,** con C.C. 3.583.377, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, al declararse la carencia actual de objeto por presentarse el fenómeno del hecho superado, según se explicó en la parte motiva de esta providencia.

---

[2] Sentencias T-027 de 1999, T-262 de 1999, T-137 de 2005.
[3] Sentencia T-972 de 2000.
[4] Sentencia T-308 de 2003.

SEGUNDO: Si la presente sentencia no fuere impugnada en el término de 3 días hábiles, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación procédase a su archivo definitivo.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez